



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00102 00
Asunto	Modifica medida cautelare innominada y resuelve negativamente recurso de reposición contra providencia que concedió amparo de pobreza en favor del demandante

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, aclarándose que, pese a que equivocadamente el apoderado de la demandada solicita que se reponga el oficio No. 307 del 10 de septiembre de los corrientes que ordenó que la administración del establecimiento de comercio denominado ASUCOND fuera realizada por ambas partes, este Juzgado, en aras de garantizarle a dicha parte procesal su derecho de contradicción y de defensa, entenderá que lo que es objeto de reproche es *el auto* mediante el cual se decretó dicha medida, ya que los oficios, en estricto sentido, son actuaciones secretariales, cuyo único fin es comunicar las órdenes dadas por el Juez, que, por obvias razones, no son objeto de recurso alguno.

El recurrente cita varios apartes del artículo 590 del C.G.P. para concluir que la medida decretada es desproporcionada ya que la administración de la que se separó al demandante por mal administrador, y por lo que se le denunció penalmente, es la misma que el juez otorga, desconociendo que durante varios años lo hizo de manera irresponsable y amañada, lo que en sentir del mandatario judicial, resulta ser un premio *“envuelto”* en un amparo de pobreza para que el demandante siga manejando el establecimiento de comercio a su antojo.

Considera que no hay apariencia de buen derecho, pues el demandante no tenía más derecho que el de un administrador abusivo y denunciado ante las autoridades, por lo que fue retirado de la administración, aseverando que de esta manera se le está generando un daño antijurídico al establecimiento de comercio de propiedad de su mandante y que es lesivo a los intereses de esta.

Expone que el demandante era un mandatario de la demandada, al cual se le revocó el poder general para administrar los bienes de aquella, lo cual pasó de largo la Judicatura al conceder una medida cautelar innominada.

Finalmente, explica que la medida cautelar pertinente sería la inscripción de la demanda en el registro porque el actor persigue el derecho de dominio, eso sí, prestando caución por estar en disputa un derecho litigioso.

Por su parte, el apoderado del demandante, manifiesta que la medida decretada, resultaba razonable y proporcional a la situación del establecimiento, amén de explicar que lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P. invita a proponer un incidente más que un recurso, que, a su modo de ver es improcedente, porque del auto que decreta las medidas no se da traslado a la parte contraria al notificarle la demanda.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15244 de 2019, analizando las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, señaló lo siguiente en relación con los eventos en los cuales deben analizarse las cuestiones atinentes a la legitimación, apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad de la medida, en los siguientes términos:

“(...) Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. “Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. “Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)”. Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.”

En virtud de lo anterior, y al analizar los argumentos por ambas partes, de cara a la medida cautelar que aquí se discute, respecto a la administración conjunta del establecimiento de comercio denominado ASUCOND, estima el Juzgado que la misma satisfacía en principio las exigencias del artículo 590 literal c) del C.G.P. pues previo a su decreto, se realizó el análisis que condujo a tomar la decisión cuestionada, máxime que el demandante manifestó en el libelo que la demandada estaba tomando decisiones en relación con el establecimiento de comercio citado, que, al parecer, ponían en riesgo su normal funcionamiento y, por ende, podían hacer ineficaz una eventual sentencia favorable.

Desde esta perspectiva, no se estima que merezca reproche alguno la legitimación del actor para solicitar la medida, y menos la amenaza o vulneración del derecho que contempla la norma citada en precedencia.

Ahora bien, respecto a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, se tiene que, en principio, tales condiciones se hallaban cumplidas, de acuerdo al relato de los hechos expuestos en la demanda, no pudiendo el Despacho saber, apenas presentada la misma, que el actor había sido despojado de la administración del establecimiento de comercio objeto de esta litis, como lo expresó el apoderado de la demandada, razón por la cual resulta inadmisibles sostener que esta Judicatura está premiando la conducta irresponsable de aquel, puesto que lo que se intentó fue equilibrar las cargas al determinar que la administración fuera ejercida, *no por el demandante solamente* (que es lo que parece dar a entender la parte demandada que se hubiera ordenado), sino *por ambas partes*, permitiendo a cada uno de los sujetos procesales estar al tanto de los bienes objeto del proceso y, por tanto, ejercer un control *mutuo* sobre la disposición de los mismos.

Se aclara además al apoderado de la demandada que la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado ASUCOND sí fue decretada por petición del demandante, quien al gozar del beneficio de amparo de pobreza no estaba obligado a prestar caución para tal fin, en los términos del artículo 154 del C.G.P., medida que a la fecha se encuentra perfeccionada, según se aprecia en el archivo 21 del expediente digital.

Así mismo, se advierte que, contrario a lo señalado por el apoderado del demandante, el auto que decreta medidas cautelares sí debe ser notificado a la

parte demandada, y esa notificación se entiende surtida con la del auto admisorio, pudiendo dentro del término que contempla el artículo 318 del C.G.P., cuestionar las cautelas jurídicas decretadas, que fue lo que aquí aconteció, porque la demandada quedó notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hubiesen dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notificó el auto contenido en el archivo No. 33 del expediente, es decir, desde el 5 de noviembre de esta calenda, y fue precisamente dentro de dicho término, que se interpuso el recurso que por medio de esta providencia se resuelve.

Ahora bien, no obstante todo lo anterior, lo cierto es que la situación de propietario real del demandante sobre los bienes objeto del proceso es una cuestión que, por más argumentos que puedan expresarse sobre el particular, se encuentra en entre dicho y debe ser tema de prueba en el proceso, a más de que la parte demandada realiza denuncias de malos manejos por parte del demandante que, en este estado, no se estiman que hayan sido desvirtuadas o contradichas en forma alguna.

Por tanto, se estima que resulta razonable en este caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1, literal c, parte final del inciso 3, del C.G.P., dispone en relación con la práctica de medidas cautelares innominadas:

*“(...) El Juez establecerá su alcance, determinará su duración **y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada**”.* (Negrilla y subrayado no originales).

Siendo así, se estima razonable en este estado **MODIFICAR** la medida cautelar ordenada, esto es, la administración *conjunta* del establecimiento de comercio denominado ASUCOND, en el sentido de precisar que la misma continuara siendo ejercida sólo por la señora ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, a través de los empleados que designe bajo su responsabilidad, pero con la obligación de rendir cuentas mensuales a este juzgado de la gestión administrativa realizada, el primer día hábil de cada mes y con copia al correo de la parte demandante, y también con la obligación de no disponer de ningún bien del establecimiento sin previo aviso y autorización de este Juzgado, so pena de responder eventualmente por las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3, del C.G.P.

Finalmente, en relación con los recursos interpuestos en contra del auto del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante, no se observa que se esté cuestionando que el Juzgado hubiera

desviado su actuar de lo dispuesto en el artículo 152, inciso 2, del C.G.P. -es decir, que se hubiere concedido el amparo sin que se cumplieran los requisitos formales previstos en dicha disposición, como por ejemplo el juramento de no contar con los recursos para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia-, por lo que se estima que la providencia que concedió el amparo *se emitió correctamente*, dado que, por más que le moleste al apoderado de la parte demandada, se cumplían los requisitos para ello, por lo que **NO SE REPONDRÁ** el auto del 8 de septiembre de 2020, en este sentido, ni tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, dado que no se observa norma especial que disponga sobre la procedencia del recurso para dicho tipo de decisión.

En todo caso, si lo que pretende el apoderado de la parte demandada es iniciar un incidente de levantamiento del beneficio de amparo de pobreza, en los términos del artículo 158 del C.G.P., con las eventuales consecuencias que pueden derivarse de dicha regla, se le requiere para que lo solicite así expresamente, o para que, si le consta, interponga las denuncias penales que a bien tenga, en caso de que nos estemos enfrentando a un caso de falso juramento por parte del demandante.

En otro orden de ideas, no se atenderá lo solicitado en el archivo No. 45 del expediente, porque quien escribe no es apoderada de ninguna de las partes, ni demostró que tenga derecho de postulación e interés particular en este proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la constancia de inscripción de demanda sobre los bienes objeto de medidas cautelares decretadas por este Juzgado, contenida en el archivo No. 46 del expediente electrónico.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee814d3307756c8cb2470f7418593c5e402658ff36c04c499002f47d9e736f5**
Documento generado en 15/12/2020 11:45:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>